

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200273821

Página 1 de 6

Bogotá, D.C., 01-08-2016

Señora:  
**Emilce Paola Alvarado**  
Carrera 71B Bis No. 12-30 Torre 12 apto 404  
[pao.2577@hotmail.com](mailto:pao.2577@hotmail.com)  
Ciudad

**Asunto:** Su derecho de petición de consulta recibido en la ANM con radicado 20165510188822, relacionado con los regímenes aplicables a las licencias de exploración y explotación.

Cordial saludo,

En atención a su consulta en donde plantea una serie de interrogantes relacionados con los regímenes aplicables a las licencias de exploración y explotación, nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que fueron planteados:

**1. ¿Cuántos regímenes legales existen para los títulos mineros y como se determina el mismo?**

Con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, únicamente se puede constituir, declarar y probar a través de un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional<sup>1</sup>, constituyéndose en el régimen legal aplicable para los títulos mineros otorgados a partir de su entrada en vigencia.

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001 **Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200273821

Página 2 de 6

No obstante lo anterior, la Ley 685 de 2001, en su artículo 14, dejó a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos sobre áreas de aporte celebrados antes de su entrada en vigencia, indicando que continuarían rigiéndose por las disposiciones contenidas en el régimen anterior, esto es el Decreto 2655 de 1988, señalando además, en el artículo 348<sup>2</sup> de la referida ley, que no se afectaría la validez de los títulos mineros mencionados en el citado artículo.

Por su parte, el artículo 349 del Código de Minas, previó que las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el nuevo código, se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarían su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores, esto es el Decreto 2655 de 1988, indicando además, que el interesado, podría, dentro de los dos (2) meses siguientes a su entrada en vigencia, pedir que sus solicitudes de licencia se tramitaran de acuerdo a las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modificaren las licencias y contratos que se hubieren suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones de la Ley 685 de 2001.

Conforme con lo expuesto, el régimen legal aplicable a los títulos mineros es el contenido en la ley 685 de 2001, sin que ello signifique que no existan contratos a los que se les apliquen regímenes diferentes en virtud de las disposiciones legales que los rigen.

**2. ¿Cuál es el régimen jurídico aplicable a una solicitud de licencia de exploración o explotación y cuáles son sus requisitos de perfeccionamiento?**

El régimen jurídico aplicable a las licencias de exploración y explotación es el contemplado en el Decreto 2655 de 1988, a menos que el interesado hubiere solicitado, acogerse a las nuevas disposiciones de la Ley 685 de 2001 de conformidad con lo señalado en el artículo 349 antes descrito.

Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) Así las cosas, a menos de que el solicitante hubiese solicitado acogerse a la Ley 685 de 2001, se considera que las normas aplicables a los títulos cuyo trámite se adelantó en vigencia del Decreto 2655 de 1988, son de dicho decreto, aun cuando la inscripción se hubiese efectuado en vigencia de la Ley*

<sup>2</sup> Ley 685 de 2001 **Artículo 348. Títulos anteriores.** El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.



685 de 2001, por la existencia expresa de un régimen de transición normativa dispuesto por el legislador que exceptuó dichos contratos y solicitudes de la regla general mencionada al comienzo de este oficio.

(...)

Con lo anterior, la Ley 685 de 2001, además de garantizar la aplicación del Decreto 2655 de 1998 en los títulos mineros consolidados y perfeccionados, y las solicitudes presentadas en vigencia de ese decreto, ordenó que aquellas solicitudes, actos o contratos que se encontraran pendientes de la correspondiente inscripción en el Registro Minero, surtieran su trámite, se perfeccionaran y consolidaran en vigencia del Decreto 2655 de 1988, ello también como parte de un proceso de transición de la norma, del que se puede verificar que el legislador no quiso alterar los trámites iniciados en vigencia de leyes anteriores con las nuevas disposiciones”<sup>3</sup>

Ahora bien, para dar respuesta a su interrogante, es importante indicar los requisitos para el otorgamiento de licencias de exploración y explotación se encuentran contenidos en el Decreto 2655 de 1988, que como condición para su validez, exigía su inscripción en el Registro Minero Nacional, al indicar que ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave, tendría efectos respecto de terceros sin su inscripción en el Registro Minero Nacional<sup>4</sup>.

- 3. Teniendo en cuenta que el artículo 293 del Decreto 2655 de 1988, estableció que la validez de los títulos en el registro únicamente a las acciones de cancelación, modificación o gravado los títulos mineros. (sic) Se pregunta: ¿Qué función legal cumple y cuál es el marco normativo del Registro Minero en cada uno de los distintos regímenes legales de los títulos mineros? Ha existido diferencia entre los regímenes al respecto (sic) del Registro Minero?**

El artículo 17 del Decreto 2655 de 1988, dispuso que: “(...) El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras.”

Bajo este supuesto, el artículo 290 del Decreto 2655 de 1988, estableció que “la inscripción en el Registro Minero Nacional constituye la única prueba de los actos a él sometidos y en consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya complemente o modifique”.

<sup>3</sup> Concepto con radicado 20141200217063 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

<sup>4</sup> Decreto 2655 de 1988 Artículo 293 Validez de los títulos. Ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave tendrá efecto respecto de terceros sin su inscripción en el Registro Minero.



Por su parte, el Decreto 2655 de 1988 dispuso en el artículo 62<sup>5</sup>, como requisito de perfeccionamiento de los contratos de concesión minera su inscripción en el Registro Minero Nacional, requisito que se mantuvo con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 en el artículo 50<sup>6</sup>.

Ahora bien, la Ley 685 de 2001, señala que el Registro Minero Nacional cumple una doble función, por una parte como requisito de perfeccionamiento exigido para que el contrato de concesión minera surta los efectos que le son propios (Art. 50 Ley 685 de 2001), y por otra, como mecanismo de publicidad, autenticidad, oponibilidad y única prueba de su existencia (Arts. 328 y 331 Ley 685 de 2001).

Conforme con lo anterior, la función legal que cumple el Registro Minero, tanto en el régimen del Decreto 2655 de 1988<sup>7</sup> como en el de la Ley 685 de 2001<sup>8</sup>, es la de ser el elemento sustantivo que determina la existencia del título minero, y servir como instrumento de publicidad que determina su oponibilidad frente a terceros.

**4. ¿El funcionario de Registro Minero se puede negar a la inscripción de un título minero? De ser afirmativa la respuesta favor indique las causas y cuál es el marco normativo que lo permite.**

Como quiera que el Registro Minero Nacional es el mecanismo a través del cual se perfecciona el contrato de concesión, y sirve como mecanismo de publicidad y oponibilidad frente a terceros de los títulos mineros, no es posible que el funcionario se niegue a realizar su inscripción, a menos que medie orden judicial que así lo indique; se presente una restricción de tipo ambiental que impida la ejecución del título minero y por ende su inscripción; o cuando entre otros, se percate de la ocurrencia de un hecho que conlleve a la

<sup>5</sup> Decreto 2655 de 1988 Artículo 62. **Perfeccionamiento de los contratos de concesión.** Los contratos de concesión, una vez suscritos, quedarán perfeccionados y podrán ejecutarse después de su inscripción en el Registro Minero.

<sup>6</sup> Ley 685 de 2001 **Artículo 50. Solemnidades.** El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

<sup>7</sup> Artículo. 289. NATURALEZA DEL REGISTRO. <Decreto derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001> El Registro Minero es un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos de la administración y de los particulares que tengan por objeto o guarden relación con el derecho a explorar y explotar el suelo o subsuelo mineros, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

<sup>8</sup> Ley 685 de 2001 **Artículo 331. Prueba Única.** La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200273821

Página 5 de 6

nulidad del contrato<sup>9</sup>, como por ejemplo la existencia de una de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en el Estatuto General de Contratación, caso en el cual deberá abstenerse de efectuar la correspondiente inscripción en el registro, en acatamiento expreso de las normas de orden público relacionadas en este caso con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, que se encuentran orientadas a garantizar los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

Lo anterior, tiene sustento en que pasar por alto una causal de inhabilidad conllevaría al nacimiento a la vida jurídica de un contrato viciado de nulidad absoluta conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993<sup>10</sup>.

Así las cosas, no habrá lugar a inscribir un contrato, cuando la capacidad contractual del solicitante ha quedado reducida por efecto de la existencia de una inhabilidad o incompatibilidad, o cuando quiera que se celebre contra expresa prohibición legal o constitucional, desviación de poder, o en general cuando entre otras cosas, se advierta contravención a normas de orden público.

**5. ¿Es posible aplicar un régimen legal diferente del determinado por la norma a una solicitud de licencia de exploración? De ser afirmativa la respuesta favor indicar el marco normativo que lo permite.**

Tal como se indicó en la respuesta al numeral segundo, como regla general, el régimen legal aplicable a las licencias de exploración y explotación es el contenido en el Decreto 2655 de 1988. No obstante lo anterior, con fundamento en la excepción contenida en el artículo 349 de la Ley 685 de 2011, las solicitudes de licencia de exploración o explotación o los contratos que se hubieren suscrito en vigencia del Decreto 2655 de 1988, previa solicitud del interesado, podrían tramitarse de acuerdo a las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modificarán para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 685 de 2001.

<sup>9</sup> Ley 80 de 1993 **Artículo 44º.- De las Causales de Nulidad Absoluta.** Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

- 1o. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;
- 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.
- 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder.
- 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y
- 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley.

<sup>10</sup> Ibidem

NIT.900.500.018-2



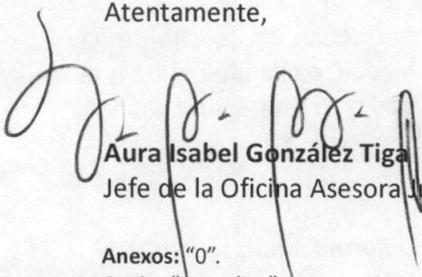
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200273821

Página 6 de 6

En ese sentido, no es posible aplicar un régimen legal diferente al dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 para las licencias de exploración y explotación, a menos que dentro del plazo señalado en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, el interesado hubiera solicitado que se ejecutaran como contrato de concesión, caso en el cual ya no se tramitarían como licencias de exploración o explotación, sino como contratos de concesión en los términos establecidos en la nueva ley.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**Aura Isabel González Tiga**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. – Contratista OAJ. 

Revisó: Adriana Motta G. Contratista OAJ. 

Fecha de elaboración: 26/07/2016.

Número de radicado que responde: 20165510188822.

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Conceptos OAJ.